

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00099 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandada : Liliana Beltrán Buritica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de LILIANA BELTRÁN BURITICA, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ M026300105187609575001154726

1. \$8.468.932 M/CTE, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ 001309579600321953:

1. \$383.672 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 05 de noviembre de 2021

1.1. \$2'164.034 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de octubre hasta el 05 de noviembre de 2021, a una tasa del 9,00% EA.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$387.057 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 05 de diciembre de 2021

2.1. \$2'160.649 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de noviembre hasta el 05 de diciembre de 2021, a una tasa del 9,00% EA.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. \$390.473 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 05 de enero de 2022.

3.1. \$2'157.233 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, a una tasa del 9,00% EA.

3.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00099 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandada : Liliana Beltrán Buritica

4. \$393.919 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 05 de febrero de 2022.

4.1. \$2'153.787 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 enero hasta el 05 de febrero de 2022, a una tasa del 9,00% EA.

4.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

5. \$397.395 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 05 de marzo de 2022.

5.1. \$2'150.311 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 febrero hasta el 05 de marzo de 2022, a una tasa del 9,00% EA.

5.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$400.902 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 05 de abril de 2022.

6.1. \$2'146.804 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 06 marzo hasta el 05 de abril de 2022, a una tasa del 9,00% EA.

6.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

7. \$263'600.114 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

7.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con su identificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-202637. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00099 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandada : Liliana Beltrán Buritica

SÉPTIMO Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del banco y de la persona jurídica bancaria** según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c29364cad0aff45867a1854ccdb8afeeffca67868d61971a07a6d4cd4aa15**

Documento generado en 24/05/2022 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00101 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandada : Nayah Zuain Sayur



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

Comoquiera que, respecto del pagaré N°8490086145 el banco actor manifestó hacer uso de la cláusula aceleratoria a la fecha de presentación de la demanda (29 de abril de 2022), deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el valor de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto – presentación de la demanda (29/04/2022). (II) establecer **los lapsos de tiempo** en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida y la tasa a la cual se liquidan. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada y (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre la cuota vencida; y finalmente, (IV) Precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del libelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data.

Recuérdese que las cuotas y sus intereses que se cobran deberán estar discriminadas de forma separada.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de BANCOLOMBIA S.A.** según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante ni de la sociedad que AECSA (mandataria judicial), ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *“(…) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00101 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandada : Nayah Zuain Sayur

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359f04c7b8ef719c9dc541381bcec61b9c044841fac042e12dbc1fbe8abe5eef**

Documento generado en 24/05/2022 09:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing
Radicación : 500013153004 2022 00103 00
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : Fernando Alfonso Rojas Rincón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese avalúo de los bienes objeto a restituir. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y, por ende, competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del P.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese el lugar de ubicación donde se encuentran los bienes muebles a restituir.
3. Modifíquese la pretensión 1° comoquiera que contiene supuestos facticos que son objeto de prueba, mas no de declaración.
4. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”.

5. De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital del demandado. Tal norma, en el inciso referido, dispone:

“(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrita del despacho).*

Debe indicarse que, si bien se solicitó el secuestro de los bienes dados en leasing, esta petición no exonera al banco actor de cumplir con esta carga, ante la improcedencia de la medida cautelar.

Efectivamente, frente a la solicitud de medida cautelar se debe precisar que el inciso primero del numeral 7 del Art. 384 del C.G.P. preceptúa:

Asunto : Verbal de Restitución – Leasing
Radicación : 500013153004 2022 00103 00
Demandante : Banco de Occidente
Demandado : Fernando Alfonso Rojas Rincón

*“(…) el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre **bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.” Resaltado y negrita fuera del texto*

De lo que se desprende que el fin mismo de las medidas cautelares en este tipo de proceso obedece a la necesidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento, en este caso leasing financiero, de ahí que pueda recaer, **solamente**, sobre bienes del demandado y no de aquellos cuya titularidad tiene la demandante; por manera que la cautela pedida no procede, y recuérdese que no basta con la solicitud de medida, sino que ella ha de tener vocación de procedencia, para que pueda exonerar al demandante de cumplir determinados requisitos que se requieren para la admisión de la demanda, en consecuencia, en este evento debe procederse con el cumplimiento del requisito señalado.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606b699a8fa8e6328312463ff2d087077be5ac83a2f42a6de91809945a6e4e2**

Documento generado en 24/05/2022 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma, en virtud del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (se resalta), sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que la promotora pretende que se declare a su favor el dominio por usucapión del “*lote de terreno de área 620.35 mt², ubicado en el barrio la Rosita en la calle 24 A No. 8-25 sur de Villavicencio cuyas mejoras se encuentra inscrita con cédula catastral 00105000010580001200000000 (...) El lote hace parte de uno de mayor extensión de un área de 11.612mts denominado LOTE 12 ubicado en el barrio la Rosita singularizado con cédula catastral No. 001503270006000 y matrícula inmobiliaria no. 230-219908 (...)*”(ver escrito introductorio del libelo). El predio de mayor extensión tiene un área total de terreno de 1 hectáreas 1612.00 m², con un avalúo catastral de COP\$496'330.000, según documento aportado por la demandante (PDF 003 DemandaYAnexos. Pág. 60; Exp. Digital).

Entonces, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía— atendiendo el citado numeral 3º del canon 26 *ibídem*- la jurisprudencia¹ ha dispuesto que no resulta proporcional tomar el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión, **cuando lo pretendido es sólo una porción del inmueble objeto de litigio**, por lo que en este tipo de casos resulta razonable aplicar una regla de tres a efectos de establecer **el valor catastral de lo pretendido**, que en el *sub judice* se efectuará con los siguientes valores:

$$\text{VACAP} = \frac{\text{AP} \times \text{AC}}{\text{APME}}$$

AP: ÁREA A PRESCRIBIR	620,35 mts ²
AC: AVALUÓ CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN	\$496'330.000
APME: ÁREA PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	11.612 mst ²
VACAP: VALOR AVALUÓ CATASTRAL ÁREA A PRESCRIBIR	?

$$\text{VACAP} = \frac{620,35 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$496'330.000}{11.612 \text{ (mts}^2\text{)}}$$

¹ CSJ STC 4940-2019, 23 abr. 2019, Rad. 2019-00027-01 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Citada en un caso análogo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán –Sala Civil Familia, rad. n° 19001 31 03 006 2020 00026 01, providencia del 8 de febrero de 2021; M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2022 00104 00
Demandante : Yesid Medardo Moreno León
Demandado : Comercializadora Global Int S.A.S. - Indeterminados

VACAP= \$26'515.528,3

Así las cosas, se advierte que la cuantía en el sub iudice tan solo asciende a la suma de COP\$26'515.528,3, de conformidad con la operación matemática previamente efectuada, la cual tiene sustento en la normativa y jurisprudencia citada; por ende, es evidente que el anterior monto no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inciso cuarto, art. 25 C.G.P.), que para el año 2022 versan en la suma de \$150'000.000. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento de la cuestión, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ejusdem*), correspondiendo a los juzgados municipales esta ciudad, de conformidad con el art. 18 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e92321dd4cf6455f0cfa4b8df34fde19a33ab8c774d59f62766ffaa715f966

Documento generado en 24/05/2022 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00105 00
Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada : Carlos Arturo Urrea Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, en contra de CARLOS ARTURO URREA GUTIÉRREZ a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°009005489771

1. \$167'526.376 M/CTE, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con su identificación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO CORPBANCA** según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante,

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00105 00
Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada : Carlos Arturo Urrea Gutiérrez

su representante y su apoderado, cuando reza "(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44301e195002207df7a881921bf8261107e1882045f93d7d7719848406d4a659**

Documento generado en 24/05/2022 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00106 00
Demandante : Helman Enrique Ponce Remolina
Demandado : Consorcio Placas Cocorna



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INADMÍTASE la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1) Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado CONSORCIO PLACAS COCORNA (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ídem, **y que se ordena dar cumplimiento:** *“(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2) Al margen de las manifestaciones contenidas el escrito introductorio, el extremo demandante deberá modificar su escrito de demanda en cumplimiento del artículo 54 del Código General del Proceso y el inciso 1º del canon 61 de la codificación en cita, ya que es contundente que la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹.

Al tenor del artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley.

Como se puede observar la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00106 00
Demandante : Helman Enrique Ponce Remolina
Demandado : Consorcio Placas Cocorna

personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice, situación que no es prevista para el caso concreto, toda vez que si bien se les ha otorgado capacidad a los Consorcios para ser sujetos activos o pasivos en el marco de la Ley 80 de 1993, la misma recae en la capacidad jurídica para celebrar contratos estatales y debatir asuntos, incluso judicialmente, supeditados a los contratos estatales suscritos, bajo su representante designado, sin que la misma facultad pueda extenderse a campos diferentes.

Bajo lo anterior, la demanda deberá dirigirse en contra de las personas jurídicas o naturales quienes conforman el consorcio aquí demandado.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a87259a28e915fef97b162680af3ef623cea213877316a46d72eec6561aeee2**

Documento generado en 24/05/2022 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00107 00
Demandante : Omagro S.A.S.
Demandado : Arnulfo Castro Fertillano SAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Acréditese que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Lo anterior, comoquiera que en la “CONSTANCIA NO ACUERDO” expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos Seccional Meta y Llanos Orientales arrimada con la demanda (pág.33, 005 anexo pdf.), no se indicó de forma sucinta el “asunto objeto de conciliación” (art.2, Ley 640 de 2001); de manera que, no puede el despacho advertir, que respecto de la acción de responsabilidad civil extracontractual y de las pretensiones aquí planteadas se agotó el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, preciso es indicar que no puede exonerarse a la demandante de agotar tal requisito en virtud de las cautelas solicitadas, consistente en que “se ordene la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad demandada” y el embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la sociedad demandada en los establecimientos financieros; pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que la primera ante la indeterminación de los bienes no es factible su decreto y la segunda es improcedente.

Precítese que, para el decreto de las mismas, conforme el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, es menester que se determinen “*las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*”. Presupuesto este que no cumple la activa al momento de solicitar la cautela en virtud del literal b del canon 590 del estatuto procesal en cita, pues no indica el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien o los bienes de propiedad de la demandada; debiéndose advertir que la carga en la individualización de los bienes es de la promotora de la acción y no del despacho.

Por otra parte, según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), pero no así el embargo y retención de las cuentas

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00107 00
Demandante : Omagro S.A.S.
Demandado : Arnulfo Castro Fertillano SAS

corrientes y de ahorros que posea la sociedad demandada en los establecimientos financieros, al ser una cautela que resulta propia del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos, ni siquiera en virtud del literal c del art. 590.

Al respecto se ha manifestado:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...).¹

También, en jurisprudencia más reciente, se dijo:

“En este sentido la Sala corrige al sentenciador fustigado constitucionalmente, por cuanto el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cubre dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.

*De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), **implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c). (...).²***

En ese sentido, tampoco puede pretenderse el decreto de la cautela bajo el literal C del artículo 590 CGP, que regula las medidas innominadas; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida, como inicia señalando la norma (**distinta** de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro u otras nominadas) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, siendo que el literal c), claramente, inicia señalando “cualquier otra medida que el Juez (...)”. . De tal suerte, que no es razonable, recurrir a medidas debidamente reguladas en su procedencia, para pretender, bajo dicho literal, que sean decretadas en cualquier evento desconociendo la labor del legislador que las señaló en eventos específicos.

Obsérvese que el inciso 2 del literal b del art. 590 permite el secuestro de los bienes que se denuncien como de propiedad de los demandados, pero cuando haya sentencia de primera instancia favorable, precisamente para el cumplimiento de aquélla.

En conclusión, no resulta procedente la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.

Todo lo anterior, se trae a colación, porque debe destacarse que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, ha señalado:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de noviembre de 2020. No. STC9822-2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00107 00
Demandante : Omagro S.A.S.
Demandado : Arnulfo Castro Fertillano SAS

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”³

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alternativo para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. Conforme dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse que el poder fue transmitido a través de mensaje de datos por parte de la demandante (lo que se equipara a su autenticidad) o en su defecto allegarse con la respectiva presentación personal, art. 74 y sgts.

Ello porque, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, únicamente, cuando este se otorgue a través de mensaje de datos, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante, pues el poder allegado con la demanda en formato pdf, si bien tiene la firma del representante legal de la demandante, no menos verídico es que **no se advierte su remisión como mensaje de datos desde la dirección electrónica registrada en el certificado de cámara de comercio, al tratarse de una S.A.S.**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4 y respecto de las pretensiones deberá:

3.1. Modificar el acápite de pretensiones comoquiera que las peticiones 2°, 3°, 4°, 5°, 6° obedecen a supuestos de hecho – (i) pérdidas por parte de agricultores y clientes de OMAGRO S.A.S., (ii) productos suministrados inconsistente en sus componentes químicos, (iii) reclamos efectuados a la sociedad demandada, (iv) demanda por el pago de suministro promovida por la pasiva, (v) afectación de cuenta y bienes de la entidad demandante y (vi) cuantía de las pérdidas– que deben ser probados mas no declarados. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

3.2. Adecuar la pretensión primera para indicar con precisión el tipo de responsabilidad que busca se declare.

3.3. En la pretensión 5° deberá indicarse de manera individualizada, clara y puntual el **monto, concepto y modalidad** (lucro cesante, daño emergente futuro o pasado etc) de lo pedido por perjuicios materiales. Ello en cuanto en la referida pretensión no se realiza tal determinación; pero, en el dictamen pericial arrojado con la demanda se indica:

“Total del Daño Emergente: por un valor de QUINIETOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$513.151.374) incluido los intereses moratorios por la falta de pago. Fecha 12 de marzo de 2022

Total Lucro Cesante:

4.1. DAÑO EMERGENTE (Rendimientos financieros) \$ 33.996.124

4.2. LUCRO CESANTE (Descuentos comerciales) \$ 59.539.969

4.3. LUCRO CESANTE (Pago de perjuicios por demanda) \$ 506.098.196

4.4. LUCRO CESANTE (Utilidades dejadas de Percibir) \$ 171.099.487

³ CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00107 00
Demandante : Omagro S.A.S.
Demandado : Arnulfo Castro Fertillano SAS

**4.5. LUCRO CESANTE (Perdida de confianza de Credibilidad) \$ 103.121.600
TOTAL LUCRO CESANTE \$ 873.855.376”**

Adviértase que en la casilla de “Total Lucro Cesante”, también se incluyó un concepto por daño emergente: “4.1. DAÑO EMERGENTE (Rendimiento financieros) \$33.996.124”; de modo que, deberá efectuar su corrección para denominarlo en debida forma o hacer la operación respectiva en la casilla correspondiente, para así clasificar en debida forma el monto del perjuicio en la pretensión 5°.

4. Comoquiera que las pretensiones deberán estar fundamentadas en hechos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso:

4.1. El despacho advierte que la suma de \$513'151.374 pedida en la pretensión 5°, contiene la suma de \$364'667.762 que corresponde a facturas descargadas (cobradas) en el proceso ejecutivo N°500013153002 2018 00368 00, que cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada (dictamen pericial arrimado).

Conforme a ello, en el acápite de hechos, deberá explicar la razón de este nuevo cobro. De ser el caso deberá excluirse de las pretensiones.

4.2. El despacho advierte que se pretende la suma de \$506'098.186 como lucro cesante (dictamen pericial arrimado), “que están reclamando los señores **JHON JAIRO MARIN ALVAREZ Y LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ** (...) demanda que cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio bajo el radicado No 5000131530042018000156000.” No obstante, según consulta efectuada al sistema siglo XXI por el referido radicado, se establece que dicha demanda fue rechazada el 19 de julio de 2018.

Conforme a ello, en el acápite de hechos, deberá explicar la razón de este cobro. De ser el caso deberá excluirse de las pretensiones.

5. Como el extremo demandante, como consecuencia de la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual, pretende el reconocimiento de perjuicios materiales, deberá realizar el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor** y especificando a qué **concepto corresponde**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, quiere decir que, *“...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a **estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables**’; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”*⁴

Téngase en cuenta las apreciaciones efectuadas en los numerales anteriores (3 y 4).

6. Apórtese los siguientes documentos de manera legible: Copia al carbón de la Factura de venta No 2985 del 25 de Julio de 2017. Copias de las facturas generadas a los clientes JHON JAIRO MARIN ALVAREZ Y LUIS ALFONSO MARIN ALVAREZ y de los conceptos técnicos a los productos suministrados por la sociedad demandada.

⁴ CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00107 00
Demandante : Omagro S.A.S.
Demandado : Arnulfo Castro Fertillano SAS

7. Modifíquese el acápite de “COMPETENCIA” para establecer entre los fueros correspondientes la competencia para conocer de este asunto, en cuanto no es una posibilidad que determine el conocimiento de este despacho por “el domicilio del demandante”.

8. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

9. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, sus anexos, el escrito de subsanación, comoquiera que las medidas cautelares lucen improcedentes.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cb25fb9ec29599edf42e1e3ec1e64b7ebc93ca4dbfe181c41ad78f9f63ac3**

Documento generado en 24/05/2022 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Impugnación Acta de Asamblea PH.
Radicación : 500013153004 2022 00110 00
Demandante : Elsa Parra Pérez
Demandado : Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1) Modifíquese el acápite de pretensiones – pretensión única - comoquiera que la misma contiene supuestos de hecho que **deben ser probados mas no declarados**. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho, por lo tanto, la petición o pretensión debe formularse de manera precisa, clara y concreta, acorde con el tipo de proceso que nos ocupa, y en cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP, excluyendo supuestos de hecho y argumentaciones jurídicas, pues para ello, la demanda trae su propio acápite, donde podrá hacerse referencia a estos. En dicha pretensión se señaló:

“Su señoría, las decisiones adoptadas en la Asamblea carecen de validez jurídicas, toda vez que, a las personas designadas por la asamblea para realizar la Verificación de redacción del acta impugnada, no les fue remitido el acta con anterioridad a su firma, y pese a los múltiples requerimientos realizados, el Presidente y secretaria de la Asamblea hicieron caso omiso a los mismos y procedieron a firmar la misma sin permitir su verificación.

Por otra parte, se vio flagrantemente vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, al no permitir a algunos propietarios y asistentes a la asamblea, a participar de la conformación del comité de convivencia, sin permitirles ni siquiera su postulación.

Ahora bien, la norma es clara y obliga su interpretación taxativa y si el artículo 47 de la ley 675 DE 2001 establece que las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales DEBERÁ indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, NOMBRE Y CALIDAD DE LOS ASISTENTES, SU UNIDAD PRIVADA Y SU RESPECTIVO COEFICIENTE, Y LOS VOTOS EMITIDOS EN CADA CASO, situación que no se evidencia en el acta impugnada.” (Expediente Digital. PDF 003 DemandaYAnexos. Pág.8)

2) A efectos de acreditar la calidad en la que interviene la demandante, ELSA PARRA PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del canon 84 del Código General del Proceso, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del inmueble del cual es propietaria la actora.

3) Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º ídem, **y que se ordena dar cumplimiento:** “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

Asunto : Impugnación Acta de Asamblea PH.
Radicación : 500013153004 2022 00110 00
Demandante : Elsa Parra Pérez
Demandado : Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales

prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

4) Adecuar la parte introductoria de la demanda manifestando que presenta aquella en su calidad de apoderado de la Sra. ELSA PARRA PEREZ, es decir, señale expresamente, quien tiene la calidad de demandante.

5) Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ídem, y que se ordena dar cumplimiento: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

Al margen de lo anterior, se observa del acápite de pruebas, sub-acápite “PETICIÓN ESPECIAL” reclamado en el libelo demandatorio, visible a página 9 del libelo de la demanda, se evidencia que la parte activa requiere **se oficie** a la *“empresa SOLU PROPERTY S.A.S NIT. 900.773.806 quien presto el servicio de votación WEBasamblea, se sirva expedir un informe, detallado donde se evidencie la respuesta dada por cada propietario o apoderado que asistió a la Asamblea, de acuerdo al control asignado a cada uno de ellos, a los puntos aprobados en la Asamblea celebrada, información que es de vital importancia para demostrar que el software contratado tenia falencias en su operación, tal y como quedo plasmado en el acta por afirmaciones de algunos asistentes”*.

Frente a lo cual, deba manifestar el despacho lo siguiente, ello en concordancia con el artículo 275 del CGP, que reza en su inciso tercero *“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier autoridad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”*

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar.

Debiendo poner de presente el art. 173:

Asunto : Impugnación Acta de Asamblea PH.
Radicación : 500013153004 2022 00110 00
Demandante : Elsa Parra Pérez
Demandado : Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

*“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, **cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.**”¹(Subraya y destaca el despacho).*

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”*

El deber que se viene comentando debe ser observado no solo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suorios.

De tal suerte, que deberá procurar la consecución de dicha prueba y acreditarlo conforme lo señala el art. 173, con la debida diligencia y tiempo pertinente, para su obtención, en relación con los efectos que dicha norma consagra en la etapa pertinente.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

¹ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Impugnación Acta de Asamblea PH.
Radicación : 500013153004 2022 00110 00
Demandante : Elsa Parra Pérez
Demandado : Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a1ca1b77c1f8691457e3120d2de77c2bcd0cc25ac5d5965a62827cca419419

Documento generado en 24/05/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>